

SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00819/2023-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

I. El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **170363623000017**, al **Fideicomiso Turismo Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se requiere el estado de cuenta bancario de octubre de 2019" (Sic)

II. De manera extemporánea, el **once de mayo del dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

III. Con fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del **Fideicomiso Turismo Morelos**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha **veintitrés de mayo** del mismo año, asignándosele el número de folio **IMIPE/003819/2023-V**.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00819/2023-III**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso Turismo Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

V. En fecha **once de julio del dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/005582/2023-VII**, el oficio número **FITUR/307/2023**, signado por el **Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El **doce de julio del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se da cuenta con el oficio número **FITUR/307/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/005582/2023-VII**, suscrito por el **Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, así como sus respectivos anexos en **versión pública**.

SEGUNDO. Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

TERCERO. Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, **se le tendrá por conforme respecto de la misma**; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto.

[...]



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

VIII. Con fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

IX. El día **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, se recibió el correo electrónico mediante el cual el solicitante, manifestó su conformidad respecto de la información puesta a la vista por este Órgano Garante Local, aludiendo lo siguiente:

"Aceptamos la información del recurso RR/00819/2023-III"

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *de los Medios de Impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto en el Decreto número ciento treinta, el cual tuvo como objetivo la constitución del Fideicomiso, publicado el nueve de mayo de dos mil uno en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4115, así como lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Fideicomiso Turismo Morelos¹, que permite establecer que dicho ente público, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley

¹ **Artículo 5.** El Fideicomiso forma parte de la Administración Pública Paraestatal, al ser una entidad pública cuya constitución se formaliza a través del Contrato. Tiene su domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con las fracciones VI y XV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis se configuran las causales de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en la Ley y las que deriven de la normativa aplicable. Disposiciones que textualmente refieren:

[...]

Artículo 4.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

...

XV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

[...]

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

las hipótesis previstas en las fracciones XIX y XLIV del artículo 51² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² **Artículo *51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática ..."



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **doce de julio del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales que fueron ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO. La parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, ante el

⁵ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Fideicomiso Turismo Morelos, mediante la cual requirió, lo siguiente: *“Se requiere el estado de cuenta bancario de octubre de 2019” (Sic)*, indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés, al diez de mayo del año en mención**⁷. Sin embargo, el sujeto obligado por su parte, no otorgó respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia, sino hasta el **once de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el sistema electrónico, adjuntando el oficio **FITUR/161/2023**, suscrito por el **Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, mediante el cual realizó la siguiente manifestación:

[...]

Al respecto y en relación a la información que solicita, le comento que las operaciones bancarias del Fideicomiso Turismo Morelos, no se reducen a una sola cuenta bancaria lo cual nos impide dar respuesta a la solicitud en virtud de que no podemos interpretar o suponer a que estado de cuenta hace referencia.

[...](Sic)

Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, ante este Instituto, mediante el cual señaló como motivo de agravio lo siguiente: *“En respuestas anteriores 170363623000007 a 170363623000009 el Sujeto obligado respondió que por la cantidad de información no podía entregar lo solicitado. Ahora responde que no se reduce a una sola cuenta bancaria, sin embargo, PUDO SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA QUE INDIQUEMOS QUE ES DE TODAS LAS CUENTAS y en el entendido de privilegiar la máxima publicidad entregar toda la información Por lo que se requiere que entregue la información” (sic)*, ante dicha manifestación y después de que este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, consideró oportuno admitir a trámite el presente recurso, a efecto de que el **Fideicomiso Turismo Morelos**, remitiera la información solicitada, o en su caso, manifestara lo que a derecho e interés correspondiera.

Por lo que una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir sus alegatos remitió el oficio **FITUR/307/2023**, signado por el **Jefe de Departamento de**

⁷ Descontando en dicho cómputo los días inhábiles correspondientes.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención al recurso de revisión número **RR/00819/2023-III**, de fecha 23 de junio del presente año, remitido a este fideicomiso para dar a conocer la información que se solicita y que a la letra dice:

“Se requiere el estado de Cuenta bancario de octubre de 2019”

Al respecto, anexo al presente la información solicitada.

[...]

Al oficio antes descrito, se adjuntaron las siguientes documentales:

- Estado de cuenta del **Fideicomiso Turismo Morelos** correspondiente al periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.

Con las anteriores precisiones, de un análisis exhaustivo y minucioso a la documentación remitida, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a lo que fue requerido por la persona recurrente, toda vez que, a través del oficio número **FITUR/307/2023**, el **Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, realizó la entrega de la información, consistente en el estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil diecinueve, en ese sentido se colige que el sujeto obligado remitió lo peticionado por el recurrente.

Por lo tanto y derivado de las manifestaciones expuestas, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto y entregó la información peticionada que motivara el inicio del presente procedimiento, por lo que en vista de ello se le tiene por garantizando el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Es menester precisar que el **Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, quien se manifestó en el presente medio de impugnación, en correspondencia con el planteamiento de la solicitud de acceso a la información primigeniamente planteada, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y, por tanto, de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Registro: 16760

Materia(s): Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic).

Ahora bien, es menester precisar que de un análisis realizado sobre el contenido de la información remitida por el sujeto obligado, este Instituto detectó que en ella aparece información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto al dato referente a la **cuenta bancaria**, es efectivamente susceptible de restringirse, toda vez que, el mismo hace identificable y ubicable a la persona, por lo cual se procedió a realizar una versión pública para efecto de estar en aptitud de proporcionarla al peticionario, tal acto implica el estudio del contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo
Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-IN
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

[...]

Atendiendo a lo anterior, es necesario precisar que fue eliminado de las documentales remitidas por el sujeto obligado, lo referente a la **cuenta bancaria**, ello considerando lo siguiente:

- **Cuenta bancaria**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, pues constituye información confidencial, teniendo tal acto su fundamento en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

[...]

Ahora bien, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la persona recurrente, mediante acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se determinó darle vista con el pronunciamiento e información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, para que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que, en dicha hipótesis, permitieran a este instituto continuar con los requerimientos procedentes; el cual se hizo de su conocimiento, en fecha **veintinueve de julio** de la misma anualidad, en el medio que señaló para tal efecto. Derivado de lo anterior, el día **treinta** próximo, se recibió mediante correo el pronunciamiento por parte del recurrente, quien expuso su *conformidad* con la información proporcionada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

"Aceptamos la información del recurso RR/00819/2023-III" (Sic)

El énfasis es nuestro.

De lo expuesto, en su conjunto, se advierte que el **Fideicomiso Turismo Morelos**, con el carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto del presente recurso de revisión al pronunciarse en relación a la información peticionada; motivo de ello, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra dicen:

[...]

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

[...]



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos torales:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos.**

b. El particular manifestó su conformidad con la documentación remitida por el sujeto obligado, específicamente la información de su interés consistente en: *“Se requiere el estado de cuenta bancario de octubre de 2019” (Sic)*

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley y las que deriven de la normativa aplicable*– y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso.

Resulta aplicable, por similitud de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

⁸ **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00819/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira



JCYOP / MGS

